

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00002-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Enero 31 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS. SECRETARIA.-



Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas Secretario Circuito Juzgado De Circuito Familia 03 Oral Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac8a7a876b64ddf2c12d3b83746baecea174e86fa1d52e0fe37ede16d81a2c4e

Documento generado en 31/01/2022 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00002-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora AYDA ROSA ZAPATEIRO CASTRO instaurada por la señora MIRIAN JUDIHT VELASQUEZ ZAPATEIRO en calidad de sobrina de la presunta discapacitada, a través de apoderada judicial, encuentra que:

- Esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por una tercera persona y no por la presunta discapacitada, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y demandada (la presunta discapacitada), por tanto debe corregir el poder y la demanda presentados, en tal sentido.
- Debe aportar registro civil de nacimiento de la señora AYDA ROSA ZAPATEIRO CASTRO, así mismo registro civil de nacimiento de la señora LEONOR ZAPATEIRO CASTRO, a fin de probar legitimación en la causa.
- No indicó en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).
- Debe aportar el correo electrónico de la demandada AYDA ROSA ZAPATEIRO CASTRO, pues no lo hizo.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 Dec. 806/20).
- Debe suministrar al Despacho el nombre y dirección de al menos dos parientes maternos y dos paternos de la persona con presunta discapacidad AYDA ROSA ZAPATEIRO CASTRO, informando el parentesco que los une.
- Observamos que esta demanda se interpuso para efecto de tramitar una pensión sustitutiva a favor de la presunta discapacitada, para lo cual no se requiere este proceso, ya que la misma señora AYDA ROSA ZAPATEIRO CASTRO puede realizar dichas diligencias y de no poder hacerlo por sí misma, puede otorgar poder para que otra persona lo haga en su nombre, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo transitorio.

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-525 de Noviembre 6 de 2019 estableció las reglas para el pago de prestaciones reconocidas a personas con discapacidad, según lo estableció la ley 1996/19.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Pero en NINGÚN CASO el apoyo puede exigirlo una entidad pública o privada, como requisito para obtener cualquier beneficio, como en este caso el beneficio pensional.

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

La persona con discapacidad debe obtener el beneficio de la pensión con la demostración de su derecho a ello, y posteriormente hacer el cobro de ella de forma directa o a través de un tercero si es que le otorga poder; eso será su elección; pero NUNCA y bajo ninguna circunstancia la adjudicación de apoyo será utilizada como una exigencia más dentro de los requisitos para obtener una pensión propia o sustitutiva.

Una cosa es tener una discapacidad que haga que la persona tenga el derecho de ser beneficiario de una pensión y otra muy distinta es que por el hecho de tener una discapacidad deba tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

ISO 9001

NTCGP 1000

NICONICC NO. CEP 500



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En conclusión para obtener el reconocimiento y pago de una pensión propia o sustitutiva, NO SE NECESITA impetrar el proceso de adjudicación de apoyo, por lo que no debe ponerse a funcionar el aparato judicial de manera innecesaria.

En cuanto a nombrarle un apoyo para que ejerza sus cuidados personales y de salud, para ello no necesita una orden judicial, puedo seguirlo haciendo como hasta ahora.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora AYDA ROSA ZAPATEIRO CASTRO instaurada por la señora MIRIAN JUDIHT VELASQUEZ ZAPATEIRO en calidad de sobrina de la presunta discapacitada, a través de apoderada judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Ene.31/22

Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Estado No. 013

Fecha: 1 de Febrero de 2022

Notifico auto anterior de fecha 31 de Enero de 2022

ISO 9001

ISO 9001

ISO 9001

INCSP 299 --
INCSP



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos Juez Juzgado De Circuito Familia 003 Oral Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e933d6b7cd1d7520b8d68b5dc787e96a23bee0647b55d388d6e9abf9dfe5d5**Documento generado en 31/01/2022 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

